



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, este Juzgado dispone:

1.- TENER por notificado al extremo pasivo según notificación por estado del día 12 de mayo del presente año, conforme lo indica el artículo 306 del Código General del Proceso.

2.- TENER por contestada la demanda en término, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, señores MARÍA FENEIS PIÑEROS JIMÉNEZ y ÁLVARO MALDONADO LIZARAZO.

3.- CORRER TRASLADO a la parte activa por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13279a7687c8baeaaff8e0921bc843973a34899d399ff4fe80b24a0a5ca491a**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00323 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora que data del 18 de abril de 2022 (*40SolicitudCorreccionAutoCambioSecuestre.pdf*) y dado que mediante proveído del 29 de marzo de 2022 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-124811, designando como secuestre para tal fin a LUZ MARY CORREA RUIZ quien figura como de Categoría 1, este Despacho releva a la auxiliar de la justicia mencionada y en su lugar designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ de Categoría 3 conforme lo dispuesto en la Resolución No. 1887 de 2021 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para los fines indicados en el referido auto.

Por Secretaría, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, en atención a que en el mentado auto del 29 de marzo de 2022 se comisionó al Alcalde Municipal de esta Urbe para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-124811, se le faculta además para que en el evento que la secuestre designada no comparezca, se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, librar despacho comisorio con insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81217b888ca2bf644e68f4c1df5f64c761cda88f99612c5ccea7ba7f964988f**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00229 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Con memorial del 23 de junio de 2022 la parte ejecutante presentó el avalúo comercial respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-13168 (*26AvaluoInmuebleFijarFechaRemate.pdf*), sin embargo, el artículo 444 del Código General del Proceso requiere que previo a proceder con el avalúo de los bienes, éstos deben estar debidamente embargados y secuestrados, por tal razón, y en vista que el Comisionado no ha remitido las diligencias del secuestro, se **REQUIERE** a la parte activa para que gestione ante aquel la remisión del despacho comisorio diligenciado.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada el día 11 de julio de 2022 por la apoderada de la parte ejecutante (*27PresentanLiquidacionCredito.pdf*) no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** hasta el 11 de julio de 2022 en la suma total de **\$194.893.295,72 m/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12428a9264a5020901ae3cf21303ecc8b3d9877264c9971801dfa10fc2953644**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00229 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto que la solicitud de nulidad recae sobre la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-13168 y dado que no se han remitido las diligencias efectuadas de dicho secuestro, se **REQUIERE** a la parte demandada para que gestione ante el Comisionado la remisión del correspondiente despacho comisorio diligenciado.

2.- Se **RECONOCE** a la abogada SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.694 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 234.568 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido (*01IncidenteNulidad.pdf*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4a79356b3736c7e9a058870f4bb6cf78e8fb156dcd38874f774f6498353185**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00104 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de 2022.

De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del proceso.

Por otro lado, se reconoce a la abogada Laura Carolina Ruíz López como apoderada judicial de José Antonio Varón Aranzales y Florela Cardozo Quimbayo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80e585d4fe54ae27881ac73680ef5fddf5515d9183463f4f7be84c44c755f3**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00154 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de 2022.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$6.594.970.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0fd24d0ba5ba4a7e343471378296a0acb6ce9cc6383f77ea0543dd2d5940cb**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00255 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Evidenciado que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-71981 de propiedad del ejecutado JOSÉ ALEJANDRO RICO URREA, conforme obra en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición allegado (*17SolicitudLibrarComisorio.pdf*), se ordena su secuestro.

En consecuencia, dado que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta), se dispone **comisionar** con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciase.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de **\$300.000 m/cte**, a cargo de la parte demandante.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada el día 18 de abril de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante (*20AlleganLiquidacionCredito.pdf*) no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el Despacho le imparte **aprobación** hasta el 12 de abril de 2022, por las siguientes sumas:

- Por el **Pagaré N° 3640090662** la suma de \$134.569.224,00 por concepto de capital y \$26.596.838,32 por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$161.166.062,32 m/cte.**
- Por el **Pagaré Sin Numero** la suma de \$1.551.042,76 por concepto de capital y \$191.169,15 por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$1.742.211,91 m/cte.**
- Por el **Pagaré N° 377814070547855** la suma de \$465.683,36 por concepto de capital y \$58.137,00 por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$523.820,36 m/cte.**
- Por el **Pagaré N° 3640090663** la suma de \$4.932.046,04 por concepto de capital y \$1.039.727,01 por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$5.971.773,05 m/cte.**
- Por el **Pagaré N° 6312320010338** la suma de \$62.477.101,00 por concepto de capital y \$3.440.334,27 por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$65.917.435,27 m/cte.**

Lo anterior para un total de **\$235.321.302.91 m/cte.**

3.- Finalmente, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado (*23LiquidacionCostas.pdf*), el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, imparte su **aprobación** en suma de **\$8'000.000,00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8912d0d2e88b944bda06c94e6dc2ebf2a7195f9daad4705897fb85721e74f**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00154 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de 2022.

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de no ser porque la subsanación se presentó de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al inadmitirse la demanda *"...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*.

Ahora bien, del estudio realizado al expediente digital, se corroboró que la demanda se inadmitió el día 13 de julio hogaño. Proveído que se notificó por estado electrónico número 50, al día siguiente. Por consiguiente, el término máximo para subsanar la demanda fenecía el día viernes 22 de julio, pero, tal como se observa en el plenario (PDF6), la apoderada de la parte demandante, presentó el escrito de subsanación el día 25 de julio, lo que sin lugar a dudas permite concluir que se presentó de manera extemporánea.

Por lo breve expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Luz Dary Arias Ramírez.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e8f0d35466b83cff9972eef2d7f775b711b648e6719968f232e725c86807d**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00168 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de 2022.

De la revisión realizada al libelo genitor, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, toda vez que, a pesar de que el demandante indicó que los competentes para conocer del presente trámite son los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, por *"el lugar de cumplimiento"* de la obligación. Lo cierto es que, en este caso particular no es viable la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso porque dentro del pagaré, base de ejecución, no se mencionó que el lugar para la satisfacción del crédito era Villavicencio, de modo que, debe entenderse que *"el lugar de cumplimiento (...), lo será el del domicilio del creador del título"*, es decir, del deudor. Lo anterior, con fundamento en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, como en el título valor allegado y en el libelo introductor, se indicó que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, le corresponderá asumir el trámite de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esa circunscripción territorial.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en AC2677-2022. Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

2.- DISPONER el envío de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c820f1fabce6d176f02c2b514272029ef98f4c3dbcbc8338e0e7ea435a07ebd5**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00178 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$142.803.693** por concepto de capital contenido en el pagaré **80086876**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **\$129.131.837** por concepto de capital contenido en el pagaré **80086876-1**.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3., desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

(1)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585b529f7384de137440a2d148e30f733772a08c875459038f0e861c129324a**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00180 00

Villavicencio, cinco (05) de agosto de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se indicó en la demanda el domicilio ni el número de identificación de las partes, lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se señaló el lugar, dirección física y electrónica de las partes, lo que, desconoce lo dispuesto en el numeral 10 ibídem.
3. Indíquese con precisión y claridad en la pretensión primera, quien es el "*promitente comprador*", toda vez que, de la lectura de ella, no es diáfano la calidad que ostenta el señor Jorge Eliecer Matías. Lo anterior, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 82 del estatuto adjetivo.
4. Finalmente, en el acápite de pruebas, se indicó en el numeral 2 que se allegó junto con la demanda el Certificado de Tradición del inmueble objeto de litigio. Sin embargo, al revisar los anexos no se observó que se haya adjuntado el documento aducido. Lo advertido, desconoce lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66db54a5ec25113f34047cbba7aac998882d49d2ccdd291929484704cf1ad08f**

Documento generado en 05/08/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>